RAWSON, 07 de febrero de 2.023.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“Recurso de Queja en autos: "A., A. E. y otro c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)" (Expte. nro. 186/22)”(Expte. N° 25.684 – Año: 2.022).**

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ Consta a fs. 01/07 que la demandada interpuso recurso de queja contra la SI N° 490/22 de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia, que declaró formalmente inadmisible el recurso de casación interpuesto contra la SD N° 42/22. ----------

------ En los primeros apartados, refirió a la acreditación de la personería (ap. I), individualizó el objeto de su presentación (ap. II) y puntualizó el cumplimiento de requisitos formales (aps. III, IV y V). A continuación, ensayó la refutación de los fundamentos de la resolución denegatoria. ----------

------ En el primer agravio, luego de transcribir parte del resolutorio atacado aseveró que en el caso no existe aplicación del principio *iura novit curia*, sino la aplicación de una defensa no esgrimida por la demandada, y en contra de los propios actos defensistas. ----------

------ Indicó que la accionada admitió que la vía administrativa previa estuvo consentida, a tenor del trámite realizado por su parte, mientras que la alzada consideró lo contrario, que no había agotado el expediente administrativo de reclamación administrativa. ----------

------ Por ello, aseguró, la sentencia impugnada viola el principio de congruencia (art. 34 inc. 4 CPCC) y su derecho de defensa, dado que la propia demandada había consentido la habilitación de instancia por encontrar cumplida la etapa previa de reclamación administrativa. ----------

------ En el segundo agravio, luego de citar otro tramo del resolutorio impugnado, esgrimió que existió grave error *in iudicando* dado que a su

representada se la tuvo por notificada de una actuación administrativa o resolución posterior antes de su dictado, basándose en una firma anterior consignada en el Expte. 019-L-2016, lo cual, sostiene, es un error de gravedad extrema de la sentencia definitiva, que justifica la casación impetrada. ---------

------ Afirmó que hacer lugar al planteo defensista y rechazar la demanda con sustento en una notificación inexistente, no se trata de una interpretación distinta de la prueba sino de un grave error. ----------

------ Por ello solicitó se revoque la sentencia impugnada y se haga lugar al recurso de casación deducido por su parte. ----------

------ Para cerrar, mantuvo el planteo de caso federal y formuló petitorio de rigor (aps. VI y VII). ----------

----- **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.** De manera preliminar, es pertinente recordar que el recurso de queja es una solicitud dirigida a este Cuerpo para que revise el examen de admisibilidad que efectuó la cámara al desechar la casación (STJCh, SI Nº 119/SRE/2016; 86/SCCF/2019, entre otras). ----------

------ Esta presentación directa, como recurso extraordinario que es, debe autoabastecerse y demostrar el desvío jurisdiccional de la denegatoria. Es una presentación típicamente formal que debe examinarse con estrictez, sin que puedan suplirse de oficio las omisiones en que incurra la parte, en razón de la competencia excepcional del tribunal (STJCh, SI N° 75 y 104/SRE/2013 y 10 y 103/SRE/2017, entre otras). ----------

------ Bajo tales premisas corresponde analizar el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por el código de rito y sistematizados por el Acuerdo Plenario N° 3821/09 STJCh. ----------

--- **II.** Comenzaremos por señalar que la presentación cumple con los requisitos de interposición de lugar y tiempo (art. 302 del CPCC), cantidad de páginas,

renglones y tamaño de letra (regla 4, Anexo del Acuerdo Plenario N° 3821/09 STJCh). ----------

------ **III.** Sin embargo, no satisface la carga de refutar, en forma concreta y razonada, todos y cada uno de los fundamentos independientes que dan sustento al rechazo del recurso extraordinario local (regla 6, Anexo del Acuerdo Plenario N° 3821/09 STJCh, art. 268 y concs. CPCC). ----------

------ El quejoso debe impugnar en forma principal y suficiente el auto denegatorio, haciéndose cargo de todas las razones expuestas en él, realizando una crítica concreta, prolija y circunstanciada de los argumentos en que se apoya ese proveído (Rosales Cuello, Ramiro, *Algunos aspectos del recurso de queja en la doctrina de la Corte Federal*, Rubinzal - Culzoni Editores, Revista de Derecho Procesal, 2011-1, p. 209). ----------

------ La decisión recurrida, SI N° 490/22 de la CACR declaró la inadmisibilidad formal de la casación que la demandada interpuso contra la SD N° 42/22 con fundamento en que: 1) la crítica no patentiza que la decisión se haya apartado de lo planteado por las partes en los escritos postulatorios del proceso, y que los fundamentos expuestos son consecuencia de la aplicación del principio *iura novit curia*; 2) la actora realiza un relato parcial de las constancias de la causa y del voto de la mayoría; 3) no desconoce el hecho que consintió la resolución administrativa y pagó la multa y reitera insustanciales argumentos expuestos en su expresión de agravios a los que se dio debida respuesta; 5) el planteo referido al modo en el cual fue interpretada la prueba, dado su carácter fáctico procesal es función privativa de los jueces de instancia ordinaria e insuceptible de tratamiento en la extraordinaria de casación; 6) no se acredita el error *in iudicando* que se imputa a la sentencia, pues no demuestra la casacionista cuál sería el apartamiento de las juezas respecto de las constancias de la causa, sino que solo evidencia un criterio distinto. ----------

------ Empero, en el caso la presentación no cubre ni siquiera mínimamente tal recaudo esencial, dispuesto por el código de rito y el acuerdo reglamentario para justificar la habilitación de la instancia extraordinaria pretendida. ---------

------ En primer lugar, no es autosuficiente. Es claro que la cita parcial de los votos que efectúa al comienzo de cada agravio, lejos está de cubrir dicho recaudo. No hay siquiera una referencia mínima al caso concreto para facilitar la comprensión del planteo casatorio. Carece de un relato claro, objetivo y preciso de los antecedentes fácticos y jurídicos de la causa, que con su sola lectura permita comprender cabalmente los aspectos dirimentes del proceso y el alcance de la crítica ensayada. ----------

------ En segundo término, la quejosa debía hacerse cargo de las deficiencias técnicas atribuidas a su recurso, cosa que no hace. Su tarea crítica omite refutar varios de los fundamentos antes mencionados, que sustentaron el rechazo de la admisibilidad del recurso de casación interpuesto. Ello así, dado que no acredita, que en su casación sí cumplimentó los recaudos que la cámara señaló incumplidos. ----------

------ En efecto, a modo de ejemplo, ni siquiera alega, mucho menos demuestra, que contrario a lo endilgado, el relato que desplegó en casación es acabado y completo, y por lo tanto permite la cabal comprensión del caso. -----

------ Del mismo modo, omite refutar que los agravios versan sobre cuestiones de hecho y prueba, cuya ponderación es exclusiva competencia de las instancias ordinarias y por tanto ajenas a la extraordinaria de casación. ---------

------ Tampoco confronta que los argumentos esgrimidos en libelo casatorio son reiteración de los volcados en la expresión de agravios, ni que los mismos tuvieron debida respuesta; ni controvierte que consintió y pagó la multa. -------

------ A más de ello, las deficiencias que presentan los dos agravios ensayados, impiden considerarlos como tales, porque no presentan ningún argumento para

abonar su postura o para desabaratar lo decidido. Solo constituyen meros enunciados que no llegan a constituir un ataque. ----------

------ Así denuncia violación del principio de congruencia y asegura que en el caso no se aplicó el principio *iura curia novit* sino de una defensa no esgrimida por la demandada, pero no atina siquiera a mencionar en que tramo de su casación habría precisado como quedó trabada la *Litis,* esto es, el detalle de los planteos formulados en la demanda y las defensas opuestas en la contestación, para evidenciar la violación endilgada. ----------

------ De la misma manera, omite mencionar en que parte del recurso de casación o con cuáles argumentos habría patentizado el grave error en la notificación del acto administrativo que denuncia. ----------

------ Así las cosas, los agravios ensayados constituyen meras denuncias genéricas y dogmáticas sin referencia concreta a la casación o a constancias del expediente, que resultan ineficaces para evidenciar el alegado desacierto de la cámara en el rechazo del remedio extraordinario intentado. ----------

------ En fin, no se hace cargo de la deficiencia técnica atribuida a su recurso e incurre y fracasa nuevamente en esta instancia, al no ocuparse de demostrar que criticó en casación todos los argumentos dirimentes de la sentencia interlocutoria que recurre. ----------

------ Circunscribe su presentación a expresiones genéricas que no logran conmover los argumentos del fallo atacado, ni patentizar que estamos ante un caso que justifique hacer excepción a la regla que indica que las cuestiones de hecho y prueba por su naturaleza fáctica procesal son ajenas a la instancia extraordinaria de casación. ----------

------ En ese marco, la crítica que desarrolla el recurso de queja en examen es francamente insuficiente e ineficaz para destruir las razones que brindó la cámara en la sentencia cuestionada (SI N° 490/22), lo que basta por sí solo para rechazar el recurso interpuesto. ----------

IV. Pero, además, si este Superior Tribunal, como juez del recurso, acude a la lectura de la casación cuya denegatoria se objeta, queda en evidencia que el planteo referido a la violación del principio de congruencia carece de sustento fáctico, pues en el apartado *III. 2 "La contestación de la demanda.-"* la propia recurrente relata que en su contestación el Municipio con cita de la art. 115 de la Carta Orgánica Municipal y 134 de la Ley XVI N° 46 *"Opuso excepción de falta de legitimación activa por no continuarse la vía recursiva ante el Juzgado de Faltas en contra de la Resolución N° 1647/2016 de fojas 63/vta. del Expte. 019-L-2016…"* y *"Afirmó que la actora había consentido la Resolución y que la pretensión es inadmisible.".* ----------

------ De tal modo, queda absolutamente descartado que la defensa de falta de agotamiento de la vía recursiva, en el que se fundó el fallo de la alzada (SD N° 42/22), no haya sido opuesta por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia. -

------ A su vez si se acude a la lectura del fallo de segunda instancia (hojas 6 y 11) se advierte que en orden a la alegada falta de notificación de la resolución, las señoras camaristas, luego analizar las constancias del Expte. N° 019/2016, ponderaron específicamente la notificación efectuada a la empleada administrativa de la firma sancionada, y concluyeron que los accionantes se encontraban notificados de la resolución del Tribunal de Faltas y por tanto el acto administrativo estaba firme y consentido. ----------

------ En tal contexto, las alegaciones genéricas y carentes de precisión de la recurrente son insuficientes para acreditar el yerro, mucho menos el absurdo en la valoración de las constancias del expediente efectuada por las camaristas, y por ende ineficaces para habilitar el tratamiento excepcional de tales cuestiones en esta instancia extraordinaria. ----------

------ En fin la queja en examen no indica cómo en la casación habría demostrado que en la apreciación de la prueba había mediado absurdidad y violado el principio de la sana crítica; que se había efectuado un análisis parcial, interesado y tendencioso de las prueba; u omitido considerar otras

relevantes. En resumen, de tal forma no logra patentizar la alegada desvinculación entre lo resuelto y las constancias de la causa. ----------

------ Ello así, la queja formulada en esos términos, no logra demostrar el error en la denegación del recurso extraordinario local, al no patentizar cómo en el recurso de casación, más allá de exponer su propio criterio, puso en evidencia la arbitrariedad de lo resuelto. Limita su argumentación a exponer su disconformidad con la decisión y a reiterar la postura que propuso en las instancias previas, pero sin acreditar cómo evidenció el apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso. ----------

------ Al respecto, hemos dicho que es al "…recurrente a quien le corresponde demostrar la existencia del absurdo, y no a la Corte explicar por qué no se ha configurado…" y que "…la vía del absurdo sólo encuentra cabida excepcionalmente, en casos en que se demuestra el error grave y fundamental configurativo de tal anomalía, mas no cuando el impugnante se limita a exhibir su particular criterio que pretende anteponer al de los sentenciantes…" (STJCh, SI N° 82/SRE/2007 y sus citas, SD Nº 06/SRE/09, entre muchísimas otras). --

------ Cabe enfatizar que la doctrina de la arbitrariedad se endereza y cobra plena virtualidad en las sentencias fundadas exclusivamente en la voluntad de los jueces y desprovistas de todo apoyo legal y no cuando media, por parte de los litigantes una disconformidad extrema en el modo de resolver de la alzada (STJCh, SI N°72/89, 223/92, 45/SRE/06, 80/SRE/08, 49/SRE/16 y 48/SRE/17, entre otras). ----------

------ En definitiva, este Superior Tribunal no encuentra crítica suficiente para desvirtuar lo decidido por la alzada. ----------

------ **V.** Por todo lo dicho, corresponde declarar inadmisible la queja interpuesta y no regular honorarios al letrado interviniente en virtud a lo dispuesto por el art. 3, de la Ley XIII N° 4 y la regla 11, Acuerdo STJCh 3821/09. ----------

----- Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** inadmisible el Recurso de Queja de hojas 04/07, sin regular honorarios. ----------

------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y hágase saber a la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia y al Juzgado de origen. Cumplido, oportunamente archívese. ----------

Fdo. Silvia A. BUSTOS, Dr. Ricardo A. NAPOLITANI y Mario Luis VIVAS.

RECIBIDA EN SECRETARÍA EL DIA 08 de febrero de 2.023. S.I. REGISTRADA BAJO EL Nº /2.023. CONSTE. Fdo. Diana Noemí SALTO - Secretaria en lo Contencioso Administrativo. ----------